

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1664/2016,
SUP-JDC-1665/2016 y SUP-JDC-
1666/2016 ACUMULADOS.

ACTOR: ÓSCAR JAVIER PEREYDA
DÍAZ.

ORGANOS RESPONSABLES:
COMISIÓN DE ASUNTOS INTERNOS
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIAS: HERIBERTA
CHÁVEZ CASTELLANOS, ERIKA
MUÑOZ FLORES Y JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA.

Ciudad de México, a veintiocho de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves **SUP-JDC-1664/2016**, **SUP-JDC-1665/2016** y **SUP-JDC-1666/2016**, promovidos, vía *per saltum*, por **Óscar Javier Pereyda Díaz**, a fin de controvertir la supuesta omisión de pronunciamiento sobre diversas solicitudes de sanción en contra de Leopoldo Domínguez González y Óscar Isidro Medina López, este último, dirigente municipal del Partido Acción Nacional en Tepic, Nayarit, por supuestas violaciones a los Estatutos Generales del citado instituto político; y,

**SUP-JDC-1664/2016
Y ACUMULADOS
ACUERDO.**

I. ANTECEDENTES. De la narración de hechos que el actor hace en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Primera solicitud de sanción. El actor afirma que, el trece de febrero de dos mil quince, presentó ante la Comisión de Asuntos Internos del Partido Acción Nacional solicitud de sanción de expulsión en contra de Leopoldo Domínguez González, con motivo de la presunta realización de actos violatorios graves de los estatutos y reglamentos de dicho partido político, consistentes, según el ocurso, en la realización de actividades políticas en favor de candidatos del Partido de la Revolución Democrática en Nayarit.

A decir del promovente, con motivo de tal escrito, el diecisiete de marzo de dos mil quince, se fijó en los estrados del Partido Acción Nacional la cédula donde se turnó el asunto a la referida Comisión de Asuntos Internos.

Según el actor, a partir de entonces no se ha emitido acuerdo alguno, el cual – en dicho del enjuiciante – podría haberse enviado a “archivo definitivo”.

2. Segunda solicitud de sanción. El veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, Óscar Javier Pereyda Díaz, presentó ante la Oficialía de Partes del Partido Acción Nacional, escrito dirigido al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, por el cual solicitaba se iniciara un procedimiento de sanción en contra de Óscar Isidro Medina López, dirigente municipal del citado instituto político en Tepic, Nayarit, por supuestas violaciones a los Estatutos Generales del partido.

3. Tercera solicitud de sanción. En la misma fecha, el actor presentó en la Oficialía de Partes del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, diverso escrito de solicitud de sanción en contra de Leopoldo Domínguez González quien, a decir del ocursoante, continuó realizando las conductas indicadas en el punto primero del presente apartado.

II Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El quince de junio del año en curso, Óscar Javier Pereyda Díaz promovió, vía *per saltum*, tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la supuesta omisión de pronunciamiento sobre las solicitudes referidas por parte de las Comisiones de Asuntos Internos, de Orden del Consejo Nacional y del Comité Ejecutivo Nacional, todos del Partido Acción Nacional ante esta Sala Superior.

III. Trámite. En su oportunidad, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar los expedientes al rubro indicados y turnarlos a las correspondientes ponencias¹.

a). Informe de la Comisión de Orden. Mediante sendos oficios dirigidos a cada uno de los expedientes al rubro señalados, el Secretario Técnico de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, remitió, entre otros documentos, el informe circunstanciado, en el que manifestó

¹ El SUP-JDC-1664/2016 fue turnado a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza; respecto de los diversos SUP-JDC-1665/2016 y SUP-JDC-1666/2016 fueron turnados a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

**SUP-JDC-1664/2016
Y ACUMULADOS
ACUERDO.**

que, en los archivos del mencionado órgano partidista, no obraba constancia alguna relacionada con la omisión impugnada por Óscar Javier Pereyda Díaz.

b). Informe del Comité Ejecutivo Nacional. Mediante sendos oficios dirigidos a dos de los expedientes al rubro señalados², la Directora Jurídica y de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, rindió informe circunstanciado respecto del trámite dado a las solicitudes del actor, señalando que éstas integraron el expediente partidista AI-CEN-22-2016, y dicho expediente fue remitido al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit.

c). Requerimiento y desahogo. En su oportunidad, y previo requerimiento³, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional informó del estado procesal del expediente AI-CEN-22-2016.

IV Radicación. En su oportunidad, los Magistrados instructores, respectivamente, radicaron en sus ponencias, cada una de las demandas de los juicios ciudadanos de mérito, y;

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano

² SUP-JDC-1664/2016 y SUP-JDC-1666/2016, respectivamente.

³ Mismo que obra en los expedientes SUP-JDC-1665/2016 y SUP-JDC-1666/2016, respectivamente.

jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99⁴, cuyo rubro es del tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

Lo anterior, porque en el particular se trata, ya sea, de determinar la vía procesal que se debe dar a los escritos con los que se integran los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados al rubro, promovidos por Óscar Javier Pereyda Díaz, a fin de controvertir las supuestas omisiones de pronunciamiento sobre diversas solicitudes de sanción en contra de Leopoldo Domínguez González y Óscar Isidro Medina López, éste último, dirigente municipal del Partido Acción Nacional en Tepic, Nayarit, por supuestas violaciones a los Estatutos Generales del citado instituto político, o bien, resolviendo el fondo de la controversia, según sea el caso.

Esto es así, porque lo que al efecto se determine, no constituye un acuerdo de trámite, al trascender al curso que debe darse a los mencionados escritos, de ahí que se deba estar a la regla general a que alude la Jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

⁴ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia*, Volumen 1, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p.p. 447-449

**SUP-JDC-1664/2016
Y ACUMULADOS
ACUERDO.**

SEGUNDO. Acumulación. De las constancias que obran en autos de los expedientes al rubro señalados, se advierte que existe conexidad en la causa, ya que en todos los casos se controvierte, en similares términos, la supuesta omisión de pronunciamiento sobre las solicitudes de sanción que presentó por parte de las Comisiones de Asuntos Internos, de Orden del Consejo Nacional y del Comité Ejecutivo Nacional, todos del Partido Acción Nacional, y se señala como responsables a los mismos órganos partidistas.

Lo anterior, en la inteligencia que la Directora Jurídica y de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, al rendir su informe circunstanciado respecto del trámite dado a las solicitudes del actor, precisó que éstas integraron el expediente partidista **AI-CEN-22-2016**.

Bajo esa lógica, en atención al principio de economía procesal y a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, lo conducente es acumular los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-1665/2016 y SUP-JDC-1666/2016, al diverso SUP-JDC-1664/2016, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-JDC-1664/2016
Y ACUMULADOS
ACUERDO.**

Por lo tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución a los autos de los expedientes acumulados.

TERCERO. *Improcedencia y reencauzamiento.* La Sala Superior considera que los medios de impugnación identificados al rubro son **improcedentes** de conformidad con lo dispuesto por los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y; 9, párrafo 3, relacionado con los artículos 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede para impugnar actos, resoluciones u omisiones que sean susceptibles de lesionar derechos político electorales, o algún otro derecho humano estrechamente vinculado con los mismos, y los únicos sujetos legitimados para promoverlos son los ciudadanos titulares de tales derechos, lo que en la especie no acontece, toda vez que, si bien es cierto es interpuesto por un ciudadano, lo cierto es que no se actualiza la hipótesis de procedibilidad relativa a la legitimación activa, del citado medio de impugnación.

Al respecto, para determinar la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con relación a la **legitimación activa**, se debe tener presente lo previsto en los artículos 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que, en su parte conducente, son del tenor siguiente:

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;

b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud de la Sala que sea competente, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;

**SUP-JDC-1664/2016
Y ACUMULADOS
ACUERDO.**

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y

g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

3. En los casos previstos en el inciso g) del párrafo 1 de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

De los preceptos legales transcritos se advierte que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es necesario que se afirme la existencia de una afectación a sus derechos político-electorales, lo que particularmente no ocurre en el caso, porque el promovente, Óscar Javier Pereyda Díaz, controvierte una supuesta omisión de pronunciamiento sobre diversas solicitudes de sanción en contra de Leopoldo Domínguez González y Óscar Isidro Medina López, éste último, dirigente municipal del Partido Acción Nacional en Tepic, Nayarit, por supuestas violaciones a los Estatutos Generales del citado instituto político. Esto es, acudió ante la instancia partidista como denunciante.

**SUP-JDC-1664/2016
Y ACUMULADOS
ACUERDO.**

En consecuencia, como el demandante no acude a esta instancia alegando una vulneración a algún derecho político o electoral cuya titularidad le pertenezca, ni la conculcación de un derecho vinculado a uno de ellos, sino aduciendo la supuesta omisión de pronunciamiento sobre diversas solicitudes de sanción, relativa a la contravención a los Estatutos de un instituto político nacional, en un procedimiento sancionador intrapartidista en el que actuó como parte denunciante, el juicio en análisis es improcedente.

No obstante lo anterior, la Sala Superior considera que no se deben desechar de plano las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, siendo necesario determinar el medio de impugnación procedente para conocer y resolver la controversia planteada.

Por tanto, a fin de hacer eficaz el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, incoados por Óscar Javier Pereyda Díaz, se debe tramitar y, en su caso, sustanciar y resolver como **juicios electorales**, en razón de que, del análisis de lo literalmente previsto en la Constitución Federal, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se observa la existencia de un juicio o recurso nominado o específico por el cual se pueda controvertir una omisión de pronunciamiento, de un órgano intrapartidista sobre diversas solicitudes de sanción por supuestas violaciones a los Estatutos Generales de un partido político.

En ese tenor, de conformidad con lo dispuesto por los "*Lineamientos Generales para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2014)*", el juicio electoral se ha establecido a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva, como medio de impugnación diverso a los previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a efecto de resolver conforme a Derecho las controversias planteadas por los interesados, en aquellos casos en que siendo competencia de este Tribunal Electoral los asuntos sometidos a su potestad, éstos no admitieran el trámite o sustanciación prevista expresamente en los existentes medios impugnativos de la mencionada ley adjetiva electoral federal.

Tal criterio quedó plasmado en la jurisprudencia 01/97⁵, de rubro:

"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA."

La Sala Superior ha concluido que ante la pluralidad de opciones que el Sistema Jurídico Mexicano ofrece a quienes intervienen en las controversias electorales, para hacer valer sus derechos jurisdiccionales es factible que los interesados equivoquen el juicio o recurso entre los distintos medios de

⁵ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia*, Volumen 1, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p.p. 434-436

**SUP-JDC-1664/2016
Y ACUMULADOS
ACUERDO.**

impugnación e interpongan uno diverso, como ocurre en la especie.

En razón de lo anterior, la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que es procedente reencauzar las impugnaciones de mérito a juicios electorales dado que, como previamente se expuso, Óscar Javier Pereyda Díaz impugna la omisión de pronunciamiento sobre diversas solicitudes de sanción en contra de Leopoldo Domínguez González y Óscar Isidro Medina López, éste último, dirigente municipal del Partido Acción Nacional en Tepic, Nayarit, por supuestas violaciones a los Estatutos Generales del citado instituto político.

Lo señalado tiene sustento, *mutatis mutandi*, respectivamente, en las tesis de jurisprudencia y en la tesis1/2012⁶ y I/2014⁷, de rubro:

“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”

“ASUNTO GENERAL. ES LA VÍA PARA DILUCIDAR CONTROVERSIAS ENTRE ÓRGANOS INTRAPARTIDARIOS, ANTE LA FALTA DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”

⁶ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia*, Volumen 1, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p.p. 145-146

⁷ Consultable en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Órgano de difusión de los criterios emitidos por el TEPJF, Año 7, número 14, 2014*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p.p. 35-36

**SUP-JDC-1664/2016
Y ACUMULADOS
ACUERDO.**

En consecuencia, la Sala Superior concluye que, sin prejuzgar sobre la existencia de alguna causal de improcedencia que eventualmente pudiera actualizarse, es conforme a Derecho que se deben remitir los expedientes del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con la clave SUP-JDC-1664/2016, SUP-JDC-1665/2016 y SUP-JDC-1666/2016, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlos, con las copias certificadas correspondientes, como asuntos totalmente concluidos, debiendo integrar y registrar, en el Libro de Gobierno, los nuevos expedientes en la vía de juicio electoral, con las constancias originales del expediente al rubro indicado, y turnarlos a las Ponencias de los Magistrados correspondientes, para los efectos legales procedentes.

Similar criterio fue sostenido por esta Sala Superior al dictar el acuerdo de veintiuno de julio de dos mil dieciséis en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano expediente SUP-JDC-1674/2016, al estar relacionado el acto reclamado con la vigencia y cumplimiento de la normativa disciplinaria interna de un partido político, relativo a un procedimiento sancionador intrapartidista en el que el promovente actuó como parte denunciante.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se **ordena** la **acumulación** de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

**SUP-JDC-1664/2016
Y ACUMULADOS
ACUERDO.**

identificados con las claves SUP-JDC-1665/2016 y SUP-JDC-1666/2016, al diverso SUP-JDC-1664/2016, en términos de lo precisado en el presente acuerdo.

Por lo tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos del presente acuerdo a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Son **improcedentes** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1664/2016, SUP-JDC-1665/2016 y SUP-JDC-1666/2016, promovidos por Óscar Javier Pereyda Díaz.

TERCERO. Se **reencauzan** los medios de impugnación al rubro identificados a juicio electoral.

CUARTO. Se **ordena remitir** los expedientes, al rubro indicados, a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, a fin de que proceda a realizar las anotaciones pertinentes e integrar y registrar los respectivos expedientes, como Juicio Electoral, para ponerlo a la disposición del Magistrado correspondiente, a fin de que acuerde y sustancie lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE: Como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

**SUP-JDC-1664/2016
Y ACUMULADOS
ACUERDO.**

Así por unanimidad **de votos**, lo acordaron, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ